

TEMA: FISCAL
ASUNTO: TIPOS DE IVA SERVICIOS MIXTOS DE HOSTELERIA.

En base a los Presupuestos Generales del Estado para el 2017, modifica el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, publicado en el BOE nº 168, de 14 de Julio de 2012, y tras la Resolución de 2 de Agosto de 2012, de la Dirección General de Tributos.

La entrada en vigor es desde el 29 de Junio de 2017, y con vigencia indefinida.

“SERVICIOS MIXTOS DE HOSTELERIA”	
<p>Tipo Impositivo Reducido</p> <p>(10%)</p>	<p>Servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hostelería / Acampamento / Balneario / Restaurantes. <p>Y más en concreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicios de Hostelería o Restauración prestados en Bares o Cafeterías donde estén instaladas máq. recreativas o de azar, así como juegos de billar, fútbolín, dardos , máquinas de juegos infantiles, etc. • Servicios de Bar y Restaurante prestados en Salas de Bingo, Casino y Salas de Apuestas. • Servicio de Hostelería o Restauración conjuntamente con el servicio accesorio de actuación musical, baile, etc., contrato en la celebración de bodas, Bautizos y otros Eventos Similares. • De esta forma, los servicios de hostelería prestados en una discoteca, bar musical, café teatro, café concierto y establecimientos de características similares pasan a tributar, en todo caso, al tipo impositivo reducido del 10 por ciento con independencia de que el servicio de hostelería se realice conjuntamente con una prestación de servicios recreativos de cualquier naturaleza, tales como espectáculos, actuaciones musicales, discoteca, salas de fiesta, salas de baile y karaoke. • El servicio de acceso a discotecas, salas de fiesta, salas de baile y establecimientos similares cuando se ofrezcan de forma continuada o se celebren espectáculos culturales en directo. • La actuación de un disc-jockey en una discoteca tiene la consideración de espectáculo cultural en vivo. • Cuando el importe de la entrada no constituya la contraprestación del servicio de acceso al establecimiento sino únicamente el pago anticipado del servicio de hostelería que puede disfrutarse en el mismo. • En el supuesto que se ofrezcan de forma continuada o se celebren espectáculos culturales en directo en la sala, la parte de la base imponible correspondiente al servicio de acceso tributará también al tipo impositivo reducido del 10 por ciento
<p>Tipo Impositivo General</p> <p>(21%)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El servicio de acceso a discotecas, salas de fiesta, salas de baile y establecimientos similares es independiente del servicio de hostelería. • En la medida que el importe del pago exigido al cliente por el acceso a la sala se incluya además del pago anticipado de la consumición del servicio de hostelería también la contraprestación del propio servicio de acceso a la sala, es independiente del servicio de hostelería.